



Ficha informativa n.º 3:

El crimen de guerra de hacer padecer hambre y el
derecho a la alimentación en el derecho internacional de
los derechos humanos

El crimen de guerra de hacer padecer hambre y el derecho a la alimentación en el derecho internacional de los derechos humanos

Esta ficha informativa ofrece una descripción de la interrelación entre las garantías de una alimentación adecuada y de no padecer hambre en virtud del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el crimen de guerra de hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil.

El DIDH tiene mucho en común con el derecho internacional humanitario (DIH) —las normas que disponen qué conductas son aceptables e inaceptables en tiempos de guerra— y con el derecho penal internacional (DPI) —el conjunto de normas concebidas para disuadir de la comisión de atrocidades graves y exigir responsabilidades a los autores individuales—. En el DIDH, el DIH y el DPI hay normas sustantivas y filosofías subyacentes similares. El DPI se basa en muchas prohibiciones del DIH y en las obligaciones de los Estados en virtud del DIDH. Esto incluye, por ejemplo, la tipificación como delito, en virtud del DPI, de hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil, derivada a su vez de la prohibición del DIH de las tácticas de hacer padecer hambre durante los conflictos armados (véase la [Ficha informativa n.º 1: La prohibición de hacer padecer hambre como método de guerra](#)). El DIDH ofrece garantías de derechos individuales y colectivos que se aplican tanto en tiempos de paz como cuando se aplican el DIH y/o el DPI, incluso en situaciones de conflicto armado. Como tal, el DIDH complementa y refuerza al DIH y el DPI.

Las conductas relacionadas con la militarización de la población civil en los conflictos armados están prohibidas por el DIH y constituyen un crimen de guerra según el DPI. Analizar la conducta de las partes beligerantes a través de la lente de las infracciones del DIDH puede ayudar a establecer dónde se han producido violaciones del DIH y/o del DPI. A la inversa, el DPI es un importante elemento disuasorio para evitar que se produzcan violaciones del DIDH y un importante medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de dichas violaciones. La ratificación de la enmienda sobre hacer padecer hambre del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un medio importante para promover y proteger los valores consagrados en el derecho a la alimentación y a no padecer hambre.

Derecho internacional de los derechos humanos en conflictos

El DIDH es un cuerpo de leyes que salvaguarda la dignidad y las libertades fundamentales de todas las personas en todo momento, incluso en situaciones de conflicto armado. En su esencia, el DIDH protege a las personas al definir los principales deberes y obligaciones de los Estados y brindar vías para que las víctimas busquen reparación. Algunos derechos humanos imponen a los Estados la obligación inmediata de tomar —o abstenerse de tomar— medidas para garantizar la protección de los derechos. Otros imponen obligaciones progresivas, exigiendo a los Estados que tomen las medidas adecuadas para su plena realización en la medida en que sus recursos lo permitan. Para ello, diversos órganos de tratados de la ONU, organismos regionales de derechos humanos, comisiones de investigación y otros organismos tienen el mandato de supervisar el cumplimiento y la implementación del DIDH.

Las fuentes principales del DIDH son los tratados internacionales de derechos humanos. También se complementan con normas consuetudinarias y con tratados regionales de derechos humanos. La base del DIDH es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) junto con dos tratados

internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Mientras que el PIDCP enumera derechos civiles y políticos (derechos CP) sujetos a una ejecución inmediata, el PIDESC contiene derechos económicos, sociales y culturales (derechos ESC) que están sujetos a una ejecución progresiva. Si bien esto significa que los parámetros de las obligaciones de los Estados para promover estos derechos pueden diferir según los distintos factores contextuales, tanto los derechos CP como los ESC siguen vigentes en tiempos de guerra.

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los conflictos armados se han caracterizado por la lucha entre Estados y grupos armados organizados, es decir, actores armados no estatales (AANE). Según el DIH, estas guerras se denominan conflictos armados no internacionales o CANI.

En estos conflictos, los Estados siguen teniendo la obligación de adoptar todas las medidas diplomáticas, económicas, judiciales y de otra índole que sean necesarias para proteger los derechos humanos de la población que vive bajo el control de facto de los AANE (que existen de hecho, aunque tal vez no sean intencionadas, legales o aceptadas). Aunque es discutible hasta qué punto los AANE tienen sus propias obligaciones en virtud del DIDH, existe un amplio consenso en que los AANE “que ejercen funciones similares a las del gobierno o un control de facto sobre el territorio y la población deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y los grupos” (Clapham, 2006). El ámbito y el alcance precisos de las obligaciones en materia de derechos humanos atribuibles a los AANE deben tener en cuenta la organización, la autoridad y las capacidades propias del grupo.

El crimen de guerra de hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil

Hacer padecer hambre a la población civil, en CAI y CANI, es un método de guerra prohibido en el artículo 54(1) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 14 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, respectivamente. Esta prohibición ha obtenido estado de DIH consuetudinario, como se refleja en la Base de datos de derecho humanitario consuetudinario del CICR en la [Norma 53 \(Hacer padecer hambre como método de guerra\)](#) y la [Norma 54 \(Ataques contra los objetos indispensables para la supervivencia de la población civil\)](#).

Muchas jurisdicciones nacionales tipifican como delito hacer padecer hambre como arma de guerra en los CAI y/o los CANI o sin distinción del tipo de conflicto de que se trate.¹ El DPI también tipifica como crimen hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad de la ONU, en la [Resolución 2417 \(2018\)](#), reconoce que hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de guerra es un crimen internacional, independientemente de la clasificación jurídica del conflicto armado (CAI o CANI). El uso de hacer padecer hambre como método de guerra ha sido condenado expresamente, por ejemplo, en relación con los CANI de Sudán del Sur ([S/2020/366](#)) y Yemen ([A/HRC/42/L.16](#)).

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), en virtud de su artículo 8(2)(b)(xxv), tipifica hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil en CAI. El 6 de diciembre de 2019, la Asamblea de los Estados partes en el Estatuto de Roma aprobó la Enmienda sobre hacer padecer hambre para introducir el nuevo artículo 8(2)(e)(xix), para tipificar hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de guerra en CANI. Ahora, se necesita una ratificación

¹ Véase el Anexo D del documento de GRC titulado **Guía: ratificación e implementación de la enmienda al Estatuto de Roma sobre hacer padecer hambre**, disponible en <https://starvationaccountability.org/publications/ratification-guidebook/>.

generalizada de la Enmienda sobre hacer padecer hambre para hacer efectivo el artículo 8(2)(e)(xix) y alinear las obligaciones de los Estados Partes en virtud de del DPI con las protecciones existentes del DIH. Esto permitirá que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos ocasionadas por los delitos de inanición en los CANI accedan a la justicia y contribuirá a disuadir la comisión de estos abusos.

El derecho a una alimentación adecuada y el derecho a no padecer hambre

“El derecho a la alimentación” es un término general que incluye el derecho a una alimentación adecuada y al agua, así como el derecho a no padecer hambre en todas sus vertientes bajo diferentes fuentes del DIDH.

- (i) **El derecho a una alimentación adecuada y al agua** se cumple cuando todos los hombres, las mujeres y los niños tienen acceso físico y económico constante a cantidades y calidades suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.
- (ii) El **derecho a no padecer hambre** es el único derecho clasificado como “fundamental” en el PIDESC. Se considera absoluto. Implica el nivel mínimo que debe garantizarse para todos, sea cual sea el nivel de desarrollo de un Estado determinado. Esta **obligación mínima fundamental** no puede limitarse ni siquiera en tiempos de emergencia pública. El derecho a no padecer hambre también está estrechamente relacionado con el derecho a la vida.

El derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental reconocido por primera vez en la DUDH de 1949. En el PIDESC se establecen las obligaciones amplias de los Estados con respecto al derecho a la alimentación y forman parte del derecho a un nivel de vida adecuado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya implementación es casi universal entre los Estados miembros de la ONU.

El derecho a la alimentación se reconoce además en otros instrumentos del DIDH, incluidos los tratados que obligan a los Estados que han aceptado sus términos y las declaraciones de principio no vinculantes, así como en varios tratados regionales del DIDH. De ellos, muchos reconocen el derecho a la alimentación en el contexto de los derechos de grupos específicos de individuos. Además, muchos Estados consagran la protección del derecho a la alimentación directa o indirectamente en las disposiciones constitucionales.

La ejecución del derecho a la alimentación

Los derechos ESC, incluidos el derecho a una alimentación adecuada y al agua y el derecho a no padecer hambre, imponen una triple obligación a los Estados, de los que se espera que:

- (i) **“respeten”** los derechos garantizando que no los violan consciente o arbitrariamente ni interfieren en su disfrute;
- (ii) **“protejan”** los derechos adoptando medidas positivas para evitar daños previsibles a manos de terceros; y
- (iii) **“ejecuten”** los derechos adoptando medidas positivas como la promulgación de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y otras. Esto incluye a su vez la obligación de facilitar, promover y proporcionar.

Las violaciones de estas obligaciones tripartitas pueden producirse tanto por acción directa como por omisión, incluido el hecho de que los Estados no adopten las medidas necesarias derivadas de las obligaciones legales.

Como se ha mencionado anteriormente, los derechos ESC están sujetos a una ejecución progresiva, es decir, los Estados deben adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr progresivamente su plena ejecución. No obstante, el derecho a la alimentación, junto con otros derechos ESC, contiene obligaciones mínimas básicas sujetas a una ejecución inmediata, que exigen a los Estados adoptar medidas con premura. El derecho a no padecer hambre constituye la obligación básica indispensable y mínima del derecho a la alimentación y, como tal, está sujeto a una ejecución inmediata, lo que exige que los Estados actúen con urgencia para evitar su violación, incluso en el contexto de los conflictos armados.

El hambre en los conflictos: violaciones de derechos interrelacionados

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de guerra abarca la privación de objetos indispensables, como alimentos, agua, refugio y medicamentos, entre otros. El alcance y la naturaleza de las violaciones de derechos humanos ocasionadas por el crimen de guerra de hacer padecer hambre dependerán de las circunstancias de la conducta infractora en cada caso específico. Sin embargo, las violaciones del derecho a la alimentación y de los derechos relacionados en situaciones de conflicto no se limitan a ayudar a trazar las consecuencias del crimen de guerra de hacer padecer hambre: establecer el alcance de las violaciones de los derechos humanos puede ser una herramienta útil para determinar si se han cometido crímenes de guerra en primer lugar. Informar y concientizar sobre las violaciones del derecho a la alimentación (y de los derechos humanos relacionados) mientras suceden puede ayudar a disuadir que se produzcan (más) conductas delictivas, y a dejar en evidencia la intención de los autores de la hambruna deliberada cuando la conducta no cesa.

El derecho a la alimentación y los derechos relacionados en situaciones de conflicto

La seguridad alimentaria es fundamental para garantizar una nutrición adecuada y que no se padezca hambre. Como tal, la seguridad alimentaria actúa como un prerequisite para la seguridad nutricional, la salud y los niveles adecuados de vida y bienestar. En consecuencia, cuando un conflicto provoca un acceso insuficiente a los alimentos y al agua, las violaciones de los derechos a la alimentación, a no padecer hambre, a una nutrición adecuada y a un agua adecuada pueden verse afectadas junto con otros derechos básicos.

Por ejemplo, el derecho a un nivel de vida adecuado obliga a los Estados, como mínimo, a garantizar niveles adecuados de alimentación y nutrición, agua y vivienda. Cuando los Estados no lo hacen, otros derechos ESC estrechamente relacionados —incluidos el derecho a la salud y los derechos CP, como el derecho a la vida y a ser protegido de la tortura y otros tratos inhumanos— también corren el riesgo de ser violados.

Lo mismo ocurre cuando hacer padecer hambre se utiliza como arma de guerra. La violación del derecho a la alimentación o de los derechos ESC interrelacionados suele tener implicaciones para otros derechos vinculados. Además, en tiempos de conflicto, el impacto de

la inseguridad alimentaria y las violaciones de los derechos humanos que provoca suelen agravarse para los más vulnerables entre la población civil.

Protecciones expresas del derecho a la alimentación y derechos relacionados

La siguiente tabla (no taxativa) muestra cómo los diferentes marcos internacionales y regionales de derechos humanos reconocen expresamente el derecho a la alimentación, y los derechos ESC relacionados, a través de tratados u otros instrumentos:

	El derecho a la alimentación ²	Derecho a un agua adecuada	Derecho a la salud adecuada	Derecho a una vivienda adecuada
Instrumentos internacionales de derechos humanos	Tratados internacionales CSEER, art. 20. PIDESC, art. 11 CEFD, art. 12(2) CDN, art. 24(2)(c) CDPD, art. 28 Otros instrumentos DUDH, art. 1	Tratados internacionales PIDESC, art. 11(1) CEFD, art. 14(2)(h) CDN, art. 24(2)(c) CDPD, art. 28 Otros instrumentos DUDH, art. 1	Tratados internacionales PIDESC, art. 12 CEFD, art. 14(2)(h) CDN, art. 24 CDPD, art. 25 Otros instrumentos DUDH, art. 1	Tratados internacionales CSEER, art. 21. PIDESC, art. 11(1) CEFD, art. 14(2)(h) CDN, art. 27 CDPD, art. 28 Otros instrumentos DUDH, art. 1
Marco de la Unión Africana/Organización de la Unidad Africana	Tratados regionales Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art. 12 Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África, art. 15	Otros instrumentos ACommHPR, Directiva sobre el Derecho al Agua en África	Tratados regionales ACHPR, art. 16	Tratados regionales Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art. 20
Marco de la ASEAN	Otros instrumentos Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28(a)	Otros instrumentos Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28(e)	Otros instrumentos Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28(d), 29.	Otros instrumentos Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28(c)
Marco del Consejo de Europa (CdE)	<i>Sin reconocimiento explícito</i>	Tratados regionales Carta Social Europea, art. 31	Tratados regionales Carta Social Europea, art. 11	Tratados regionales Carta Social Europea, art. 31 Convenio Europeo sobre el Estatuto Jurídico de los Trabajadores Migrantes, art. 13.
Marco de la ECOWAS	Otros instrumentos Carta para la Prevención y Gestión de Crisis Alimentarias	<i>Sin reconocimiento explícito</i>	<i>Sin reconocimiento explícito</i>	<i>Sin reconocimiento explícito</i>

² Incluidos el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a no padecer hambre, el derecho a una nutrición adecuada y los derechos relacionados con el racionamiento.

Marco Interamericano	Tratados regionales Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12	Tratados regionales Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11	Tratados regionales Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10	<i>Sin reconocimiento explícito</i>
Marco de la Liga de Estados Árabes	Tratados regionales Carta Árabe sobre Derechos Humanos , art. 38	<i>Sin reconocimiento explícito</i>	Tratados regionales Carta Árabe sobre Derechos Humanos , art. 39	Tratados regionales Carta Árabe sobre Derechos Humanos , art. 38
Marco de la Organización de Estados Islámicos	Otros instrumentos Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos, art. 17(c)	<i>Sin reconocimiento explícito</i>	Otros instrumentos Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos, art. 17	Otros instrumentos Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos, art. 17(c)

Protecciones implícitas del derecho a la alimentación

Además de estas protecciones expresas del derecho a la alimentación y los derechos relacionados, varios instrumentos de derechos humanos reconocen implícitamente el derecho a la alimentación. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, que supervisa el cumplimiento del PIDCP, ha considerado que negar la alimentación a un preso constituye una violación del derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes ([CCPR/C/51/D/458/1991](#)) en virtud del artículo 7 del PIDCP. El Comité contra la Tortura, el órgano de tratados encargado de supervisar la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, ha determinado que la privación de ciertos objetos indispensables para la supervivencia de la población civil (en concreto, alimentos, agua y acceso a instalaciones sanitarias) constituye una violación del derecho a no ser sometido a tortura ([CAT/C/63/D/637/2014](#)).

A nivel regional, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoce la protección implícita del derecho a la alimentación en la ACHPR y que la explotación de petróleo que envenena el suelo y el agua, así como las fuerzas armadas que siembran el terror y destruyen las cosechas, violan la obligación del Estado de respetar y proteger el derecho a la alimentación (*caso Ogoni*). Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró circunstancias que implicaban impedimentos al acceso de una comunidad indígena a los alimentos, al agua y a los cuidados y suministros médicos esenciales al constatar violaciones expresas de los derechos a la vida (artículo 4) y a la propiedad (artículo 21) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Sawhoyamaya v. Paraguay*).

El derecho a la alimentación, la seguridad alimentaria en los conflictos y el desarrollo internacional

A lo largo del siglo XXI, la comunidad internacional dedicó importantes recursos y esfuerzos a la lucha contra el hambre, en parte, como respuesta al desproporcionado sufrimiento ocasionado a la población civil vulnerable durante las dos guerras mundiales. Se alcanzaron hitos importantes, respaldados por la cooperación internacional, los avances en la agricultura y la comprensión más profunda de las causas

de la inseguridad alimentaria y la hambruna. Actualmente, se entiende que la seguridad alimentaria consta de seis dimensiones: disponibilidad, acceso, utilización, estabilidad, gestión y sostenibilidad.

Tras décadas de declive, la inseguridad alimentaria va en aumento, al igual que los incidentes de hambruna y de inanición. Cada vez más, la militarización de los alimentos, el uso deliberado de tácticas de hambruna y la interferencia con la asistencia humanitaria se reconocen como una de las principales causas de la inseguridad alimentaria. Como se refleja en la Resolución 2417 (2018) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la búsqueda de la rendición de cuentas de los autores –y de la justicia para las víctimas– del crimen de guerra de hacer padecer hambre comparte un apuntalamiento normativo con las iniciativas destinadas a garantizar la distribución equitativa de los recursos alimentarios y a combatir la inseguridad alimentaria.

Queda claro que ejecutar el derecho a la alimentación es imprescindible. Acabar con el hambre y lograr la seguridad alimentaria es el **Objetivo 2 (Hambre Cero)** de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU para 2030. A medida que la comunidad internacional sigue invirtiendo recursos y esfuerzos en la lucha contra el hambre, la lucha contra hacer padecer hambre a la población civil como arma de guerra mediante la ratificación y la implementación de la enmienda sobre hacer padecer hambre es un aspecto fundamental de la construcción de un marco jurídico internacional para luchar contra las graves violaciones y abusos del derecho a la alimentación.

Lecturas complementarias

Akande D y Gillard E-C, 'Conflict-induced Food Insecurity and the War Crime of Starvation of Civilians as Method of Warfare: The Underlying Rules of International Humanitarian Law (2019) 17 *J. Int'l. Crim. Just.* 753.

Clapham A, *Human Rights Obligations of Non-State Actors* (Oxford University Press, 2006).

Conley B, de Waal A, Murdoch C y Jordash W (eds.), *Accountability for Mass Starvation: Testing the Limits of the Law* (Oxford University Press, 2022).

FAO, The Right to Food Around the Globe (4 de abril de 2021) www.fao.org/right-to-food/resources/resources-detail/en/c/1036326/.

Giacca G, *Economic, Social and Cultural Rights in Armed Conflict* (Oxford University Press, 2014).

GRC, *Starvation Training Manual*, segunda edición (2022).

Golay C, 'The Right to Food and Access to Justice: Examples at the national, regional and international levels', (FAO, 2009) www.fao.org/3/k7286e/k7286e.pdf.

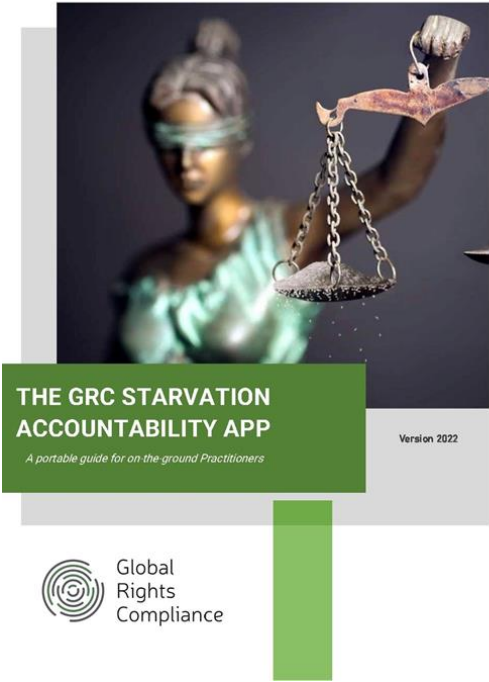
Hutter S, *Starvation as a Weapon: Domestic Policies of Deliberate Starvation as a Means to an End under International Law* (Brill | Nijhoff, 2015).

Hutter S 'Starvation in Armed Conflicts: An Analysis Based on the Right to Food' (2019) 17 *J. Int'l. Crim. Just.* 723.

Muller A, *The Relationship Between Economic, Social and Cultural Rights and International Humanitarian Law: An Analysis of Health-Related Issues in Non-international Armed Conflicts* (Brill 2013).

OHCHR, 'International Legal Protection of Human Rights in Armed Conflict' (2011)
www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict.pdf.

La aplicación *GRC Starvation Accountability* ya está disponible para ser descargada:



Android

SCAN ME



Web Version

SCAN ME



Apple

SCAN ME



📍 Global Rights Compliance
20 Laan
Den Haag, Países Bajos

✉ info@globalrightscpliance.co.uk
☎ +44 0 3290 9875
🌐 www.globalrightscpliance.co.uk

🏢 Global Rights Compliance LLP
🐦 @GRC_HumanRights
📘 @GlobalRightsCompliance